

Resolución Gerencial General Regional

N° : 345-2021-GGR/GR.MOQ
Fecha : 20 de octubre de 2021

VISTO:

El Oficio N° 1173-2021-GR/GREMO-DRAJ, Expediente N° 007803-2021, presentado por Don Ildelfonso Walter Valdivia Herrera el cual interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 1022, con proveído de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"; Asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que es misión del Gobierno Regional, organizar y conducir la Gestión Pública Regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo sostenible de la Región;

Que, mediante Oficio N° 1173-2021-GR/GREMO-DRAJ, de fecha 03 de setiembre del 2021, del Gerente Regional de Educación Moquegua dirigido al Gerente General Regional de Moquegua, en el que suscribe que se procede a elevar el Recurso de Apelación interpuesto por el Ildelfonso Walter Valdivia Herrera, en contra de la Resolución Gerencial N° 01022, de fecha 12 de agosto del 2021;

Que, con Expediente N° 007803-2021, de fecha 25 de agosto del 2021, el administrado Ildelfonso Walter Valdivia Herrera interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 01022, para que se declare la nulidad total de la resolución y solicita la actualización del pago del concepto remunerativo por bonificación especial por preparación de clases y evaluación el 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, incluye devengados y pago continuo de la misma, tomando como base de cálculo la remuneración total;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 01022, de fecha 12 de agosto del 2021, se resuelve en su numeral primero: Estimar, en parte la solicitud formulada por el administrado Ildelfonso Walter Valdivia Herrera (Bol. 03-V-CES), Cesante de la Gerencia Regional de Educación Moquegua, sobre el reconocimiento vía crédito devengado de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación el 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, calculando en base a su remuneración total, por el monto de S/. 182.94 (CIENTO OCHENTA Y DOS CON 94/100), desde el 01-05-1990 al 30-07-1992; en su numeral segundo: Desestimar en el extremo de la solicitud formulada por el administrado Ildelfonso Walter Valdivia Herrera (Bol. 03-V-CES), Cesante de la Gerencia Regional de Educación Moquegua, sobre el derecho a percibir la sustitución (continua) de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación el 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Artículo 217° numeral 217.1 dispone que conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Del mismo modo, en el Artículo 218° referido a los Recursos administrativos, numeral 218.1 dispone que Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; y, b) Recurso de Apelación; numeral 218.2 El término para la Interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Lo que quiere decir, es que los actos administrativos no pueden estar definitivamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarios dentro



Resolución Gerencial General Regional

N° : 345-2021-GGR/GR.MOQ
Fecha : 20 de octubre de 2021

del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación). Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, si se pierde el plazo del derecho para presentar un recurso, la contradicción se considera extemporánea; ahora bien, el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto. La prueba de la fecha de presentación de los recursos resulta de la constancia sellada, fechada y firmada por el agente receptor (cargo) o del recibo que se puede entregar en ese momento. De la lectura de la Notificación realizada al administrado, se tiene que el Recurso de Apelación fue presentado dentro del término de Ley;

Que, en el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En este sentido el recurrente, interpone el recurso impugnatorio una vez que con Resolución Gerencial Regional N° 01022, de fecha 12 de agosto del 2021 con la cual se resuelve en su numeral primero: Estimar, en parte la solicitud formulada por el administrado Ildelfonso Walter Valdivia Herrera (Bol. 03-V-CES), Cesante de la Gerencia Regional de Educación Moquegua, sobre el reconocimiento vía crédito devengado de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación el 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, calculando en base a su remuneración total, por el monto de S/. 182.94 (CIENTO OCHENTA Y DOS CON 94/100), desde el 01-05-1990 al 30-07-1992; en su numeral segundo: Desestimar en el extremo de la solicitud formulada por el administrado Ildelfonso Walter Valdivia Herrera (Bol. 03-V-CES), Cesante de la Gerencia Regional de Educación Moquegua, sobre el derecho a percibir la sustitución (continua) de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación el 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión.;

Que, en el artículo IV del TUO del Principio de Legalidad de la Ley N° 27444, en su inciso 1.1 establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el **Principio del Debido Procedimiento**, regulado en el inciso 1.2 del mencionado artículo, al señalar que "Los administrados gozan de sus derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten", conforme a esto el debido procedimiento no está regulado como un derecho a favor de los sujetos administrados al interior del procedimiento administrativo, sino como un conjunto de garantías a favor de estos durante el desarrollo del procedimiento, podemos decir que, para nuestra ley, el Principio del debido procedimiento postula el respeto de todas esas garantías por parte de la Administración;

Que, sobre el particular, el pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, en el artículo 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, "Reglamento de la Ley del Profesorado", se establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Conforme a lo dispuesto en la norma queda claro que la bonificación se otorga sobre la remuneración total del profesor y no sobre la remuneración total permanente, no aplicándose el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prefiriéndose aplicar la norma especial, esto es la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", en lugar de la norma general el D.S. 051-91-PCM;

Que, en el caso del administrado docente, se tiene que es cesante desde el 30 de julio de 1992, con el cargo de Docente Estable III de la Institución Superior Pedagógico "Mercedes Cabello de Carbonera". Por lo cual si le correspondería luego del cese en adelante, por la naturaleza pensionable de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación el 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos



Resolución Gerencial General Regional

N° : 345-2021-GGR/GR.MOQ
Fecha : 20 de octubre de 2021

de gestión y por haber comenzado a percibirlo cuando aún se encontraba activo, por lo que no se trataría de nivelación sino solo de recalcular el monto que realmente corresponde, por cuanto la Ley del Profesorado ha sido derogada el 24 de noviembre del 2021, por la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial";

Que, conforme al de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" en su artículo 58° donde dispone que "Las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo", y el artículo 59° en el cual se establece que "Las pensiones de cesantía se otorgan a profesores al amparo del Decreto Ley N° 20530, con base en el último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables"; ;

Que, con relación al pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, si procede que se le otorgue este beneficio ya que lo obtuvo mientras estuvo en actividad, percibiéndola a partir de su cese dicha bonificación, sobre la última remuneración, manteniéndose invariable en el monto y en el tiempo, ello en atención a que dicho concepto tiene naturaleza pensionable, por ser permanente en el tiempo y regular en su monto conforme al artículo 6° del Decreto Ley N° 20530;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM, y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesta por Don Ildelfonso Walter Valdivia Herrera, sobre el reconocimiento vía crédito devengado de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, calculado en base a la remuneración total, desde el 01 de mayo de 1990 hasta agosto del 2021 y que se sustituya (de forma continua) la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% y 5% de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, sobre la remuneración total del docente y no sobre la remuneración total permanente; y en consecuencia se declara **NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 01022, de fecha 12 de agosto del 2021, ello en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el Artículo 228° numeral 222.2, literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 41 de la Ley 27867 y Artículo 12° de la Ley N° 27783, se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, con la presente resolución a Don Ildelfonso Walter Valdivia Herrera, con domicilio real en Prolongación Calle Cuzco N° 1099, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua.

ARTICULO CUARTO.- REMITASE, copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Consejo Regional, Órgano de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, Dirección Regional de Educación Moquegua, al interesado para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE